

**DECRETO 200/1999, de 28 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para el 2000.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, y por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece en su art. 7.33 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en comercio interior de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38,131 y los números 11 y 13 de apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

La Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, dispone en su art. 3 que, en el ejercicio de sus competencias, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de diciembre de 1999,

**D I S P O N G O**

**ARTICULO 1.º**

1.º - En el año 2000 los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer abiertos al público ocho (8) días en domingos y festivos.

Estos días corresponderán a las siguientes fechas:

- 2 de enero y 8, 10, 17, 24 y 31 de diciembre.
- Otros dos a determinar por las Corporaciones Locales, a su criterio y conveniencia.

2.º - Las dos fechas a determinar por las Corporaciones Locales deberán ser notificadas a la Consejería de Economía, Industria y Comercio antes del 31 de enero del 2000. A falta de notificación serán consideradas como tales las dos fiestas locales determinadas por la Resolución de 15 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por el que se hace público el Calendario Laboral Oficial de Fiestas para la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante el año 2000 (D.O.E. n.º 135, de 18 de noviembre de 1999).

**ARTICULO 2.º**

1.º - El horario global dentro del cual los comercios establecidos

en Extremadura podrán desarrollar su actividad, durante el conjunto de los días laborables de la semana, no podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Este horario global será incrementado, en aquellas semanas que incluyan uno de los domingos expresamente autorizados para la apertura de los establecimientos comerciales, en el número de horas que correspondan a tal jornada.

2.º - El horario de apertura y cierre, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante respetando, en todo caso, el límite establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral.

También será válidamente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo, con un límite máximo de doce (12) horas.

3.º - Para la adecuada información al público, en todos los establecimientos comerciales se exhibirán, en lugar visible desde el exterior de los mismos, el horario adoptado, así como en su caso los domingos y festivos autorizados en los que el establecimiento se halle abierto al público.

Dicha información será indicada conforme al modelo del Anexo I.

**ARTICULO 3.º**

1.º - Tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales de la región extremeña dedicados a venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustible y carburantes, floristería y plantas y las denominadas tiendas de conveniencias, así como los instalados en puestos fronterizos de la región, en las estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de afluencia turística.

2.º - Los establecimientos que, en virtud de lo establecido en el apartado anterior tengan plena libertad horaria, y en cuya actividad concurra la venta de productos de distinta naturaleza, aquella se limitará, durante los domingos y festivos no incluidos en el artículo 1.1, única y exclusivamente a las excepciones expresamente recogidas en el apartado anterior.

3.º - Tendrán la consideración de tiendas de conveniencia aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, entendiéndose por tal la computada para dicho comercio en el Impuesto sobre Actividades Económicas, permanezcan abiertas al público, al menos dieciocho (18) horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos y vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

No obstante lo anterior, aquellas tiendas de conveniencia que inclu-

yan en su oferta bebidas alcohólicas, con independencia del tiempo que se hallen abiertas al público, permanecerán cerradas, en todo caso, desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente.

4.º - Tendrán la consideración de zonas de afluencia turística, a los solos efectos de lo preceptuado en el presente Decreto, los núcleos de población, municipios o no, en los que, en determinados periodos del año, la media ponderada anual de la población sea significativamente superior al número de residentes o en los que tenga lugar una gran afluencia de visitantes por motivos turísticos.

En estas zonas, los establecimientos comerciales a los que se les reconoce libertad de horario de apertura al público, no podrán tener una superficie de venta superior a 500 m<sup>2</sup>. No obstante, con carácter excepcional, podrán estar también autorizados aquellos establecimientos con una superficie que excede a la anterior, siempre que concurren en ello unas condiciones o características singulares.

La determinación de una zona de afluencia turística se llevará a cabo mediante solicitud razonada del Ayuntamiento directamente afectado, a la que se acompañará acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, memoria justificativa que demuestre la gran afluencia turística que el municipio tiene, informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria correspondiente y el apoyo de al menos el 51% de los comerciantes de la zona.

La solicitud y documentación complementaria a las que se refiere el apartado anterior deberán ser presentadas ante la Dirección General de Comercio con un plazo mínimo de antelación de un mes, a la fecha solicitada para el comienzo de la efectividad de la declaración instada.

La declaración de una zona de afluencia turística como «Municipio

Turístico o Area Turística de libre horario comercial», será acordada por resolución del Consejero de Economía, Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección General de Comercio.

ARTICULO 4.º - El régimen sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el establecido en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y en el Decreto 68/1996, de 21 de mayo, por el que se regula el Régimen Sancionador en materia de Comercio Interior de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista.

SEGUNDA.—Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

TERCERA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 28 de diciembre de 1999.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industrial y Comercio,  
MANUEL AMIGO MATEOS.

### A N E X O I

#### ESTE ESTABLECIMIENTO –DURANTE EL AÑO 2000– PERMANECERA ABIERTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS SIGUIENTES

AUTORIZADOS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA  
Día 2 de enero  
Días 8, 10, 17, 24 y 31 de diciembre

AUTORIZADOS POR LA CORPORACION MUNICIPAL

JUNTA DE EXTREMADURA  
CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO